**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0401-2026 del 24 de marzo de 2026, la Subsecretaria de Medio Ambiente del municipio de El Santuario denunció la realización de movimientos de tierra en la vereda El Señor Caído, ocasionando un posible taponamiento de los desagües naturales debido a la disposición de material producto del lleno que se viene realizando en el área, generando acumulaciones o desviaciones del flujo natural del agua.

Que el día 06 de abril de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la citada queja, de la cual se generó el Informe Técnico IT-02921-2026 del 21 de mayo de 2026, en el cual, se evidenció lo siguiente:

*"El día 06 de abril de 2026, se realizó visita de campo a la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario. El objetivo de la visita fue dar atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0401-2026, en la cual, se denuncia movimiento de tierra, con un posible taponamiento de los desagües naturales o drenajes superficiales debido a la disposición de material producto del lleno que se viene realizando en el área. Esta situación podría afectar el adecuado drenaje de las aguas superficiales, generando acumulaciones o desviaciones del flujo natural del agua. En la inspección ocular se observó lo siguiente:*

*3.1. Características del predio visitado:*

*El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-123608 y se localiza en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario.*

*El predio presenta un área de 0.64 hectáreas y conforme a lo evidenciado en campo y revisado en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, las coberturas están dadas por pastos manejados.*

*En el predio no se tiene construidas viviendas.*

*Determinantes ambientales:*

*Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales, se encontró que el predio se ubica al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, presentando la siguiente zonificación ambiental: Areas de Amenazas Naturales – POMCA y Areas Agrosilvopastoriles – POMCA*

*El predio es bordeado por la quebrada La Marinilla, por lo que presenta como determinante ambiental la ronda hídrica asociada a este cuerpo de agua, la cual fue acotada mediante la Resolución No.RE-00023-2023 del 05 de enero de 2023. En dicha delimitación se establecen zonas de Preservación, Restauración y Uso Sostenible.*

*3.4. Observaciones de campo:*

*En la visita de campo realizada el día 06 de abril de 2026, se llegó hasta el predio referenciado en la queja, sin embargo, este se encontró cerrado, no se encontraban personas allí, por lo que no se logró realizar recorrido por el interior del predio. Pero con los datos tomados desde la parte exterior del inmueble se revisaron los sistemas de información de la Corporación y se encontró lo siguiente:*

*En el predio se adelanta una construcción de tres niveles. Esta construcción, actualmente se encuentra suspendida.*

*De acuerdo al análisis multitemporal realizado con las imágenes disponibles en Google Earth, se encontró que, las intervenciones sobre el predio ocurrieron en dos momentos. La primera intervención tuvo origen entre los años 2021 y 2023, observando que hacia el predio se transportó material y se conformó un lleno de cerca de 2000 m2 y se inició con la construcción. El área intervenida correspondiente a la ronda hídrica es de aproximadamente 500 m2. Esta área intervenida se ubica a distancias variables de 21m y 27 m, con respecto al cauce de la fuente hídrica.*

*La segunda intervención tuvo origen entre los años 2024 y 2025, y correspondió a la disposición de material para la conformación de un lleno. El área intervenida fue de aproximadamente 850 m². Esta intervención se localiza a una distancia aproximada de entre 7 metros y 14 metros del cauce de la quebrada Marinilla.*

*Al traslapar el polígono que demarca la zona intervenida con la cartografía asociada a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, se encontró que la totalidad del área intervenida se ubica dentro de la ronda de la fuente hídrica."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 26 de mayo de 2026, se encontró que para el predio identificado con el FMI:018-123608 se encuentra activo y registra como propietario del mismo el señor ALBEIRO DE JESUS MUÑOZ GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.696.176, de acuerdo a la Anotación N°6 del 14 de junio de 2017.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 26 de mayo de 2026, se encontró lo siguiente:

- Mediante oficio con radicado CS-120-0128-2019 del 08 de enero de 2019, se le informó al señor ALBEIRO DE JESUS MUÑOZ GALLEGO, que: *"En respuesta a su petición me permito informarle que después de revisar el sistema de información geográfico de CORNARE, en el predio identificado con Cédula Catastral 69720010000003000101 localizado en la vereda El Señor Caido del Municipio de El Santuario, se evidencia la zona de protección asociada a la quebrada La Marinilla, la cual se establece a partir de la identificación de la mancha de inundación correspondiente al periodo de retorno de los 100 años, generando el área correspondiente a la ronda hídrica, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011*
  *En este caso particular se define una ronda hídrica con distancias que oscila entre 32,56 y 58,57 metros, como se evidencia en el Mapa 1. Es de mencionar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección."*

- Mediante el escrito con radicado CE-14958-2025 del 20 de agosto de 2025, mediante el cual, el señor ALBEIRIO DE JESUS MUÑOZ GALLEGO, solicita la expedición del certificado de determinantes ambientales del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (PONCA), con relación al predio identificado con el FMI:018-123608.

- Mediante el oficio con radicado CS-13284-2025 del 08 de septiembre de 2025, la Corporación da respuesta al oficio CE-14958-2025, en el cual, señala entre otros, que: *"En relación con la clasificación de la quebrada La Marinilla, esta se encuentra determinada por la Guía Técnica de Acotamiento de Rondas Hídricas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –, adoptada mediante Resolución PPAL-RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario - Antioquia"*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Resolución No.112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Arma en la jurisdicción de CORNARE."*

**Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

**Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 de Cornare**, *"Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario-Antioquia."*

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
> *(…)*
> *7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo csao deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
> *8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementarlos mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (.. .)."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

**Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02921-2026 del 21 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

*tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

> **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MARINILLA,** a su paso por el predio identificado con el FMI:018-123608, ubicado en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en un movimiento de tierras para la conformación de llenos estructurales mediante el depósito de material a distancias aproximadas de entre siete (7) y catorce (14) metros respecto al cauce de la citada fuente. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 06 de abril de 2026 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-02921-2026 del 21 de mayo de 2026.

Medida que será impuesta al señor ALBEIRO DE JESUS MUÑOZ GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.696.176, en su calidad de propietario del predio identificado con el FMI:018-123608.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado No. SCQ-131-0401-2026 del 24 de marzo de 2026.
- Informe Técnico IT-02921-2026 del 21 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 26 de mayo de 2026, respecto al FMI: 018-123608.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, al señor ALBEIRO DE JESUS MUÑOZ GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.696.176, la siguiente medida preventiva:

> **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MARINILLA,** a su paso por el predio identificado con el FMI:018-123608, ubicado en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en un movimiento de tierras para la conformación de llenos estructurales mediante el depósito de material a distancias aproximadas de entre siete (7) y catorce (14) metros respecto al cauce de la citada fuente. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 06 de abril de 2026 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-02921-2026 del 21 de mayo de 2026.

**PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor ALBEIRO DE JESUS MUÑOZ GALLEGO, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, los cuales han sido determinados mediante Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 de Cornare. Esta restricción implica que, dentro de dicha franja protectora, no se podrán realizar obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos, ni actividades adicionales, a menos que se cuente con los permisos ambientales específicos otorgados por Cornare. Además, se deberá garantizar la presencia y el fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal para asegurar la función ecológica de la ronda hídrica
3. **RETIRAR** el material excedente depositado dentro de la ronda hídrica de la Q. La Marinilla.

4. **INFORMAR** si las obras realizadas en el predio identificado con el FMI:018-123608, cuenta con permisos o autorizaciones emitidas por el municipio de El Santuario.
5. **INFORMAR** los datos de contacto de la persona designada, para atender las próximas visitas de control y seguimiento de la Corporación

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar las distancias de las intervenciones a la ronda hídrica y coordenadas de las mismas. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al señor ALBEIRO DE JESUS MUÑOZ GALLEGO.

**ARTÍCULO QUINTO**: **REMITIR** copia del presente acto, al municipio de El Santuario.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Queja: SCQ-131-0401-2026**
*Fecha:26/05/2026*
*Proyectó: Andrés R / Revisó: C Arenas*
*Técnico: Cristian S.*
*Dependencia: Servicio al Cliente*

# Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 26/05/2026
**Hora:** 10:45 AM
**No. Consulta:** 813739968
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-123608
**Referencia Catastral:** 05697000100000030010100000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|---|---|---|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-08-2010 Radicación: 2010-018-6-8137
Doc: ESCRITURA 795 DEL 2010-08-06 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: DUQUE ARBELAEZ ANTONIO JESUS CC 690703 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-08-2010 Radicación: 2010-018-6-8138
Doc: ESCRITURA 798 DEL 2010-08-06 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $4.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE ARBELAEZ ANTONIO JESUS CC 690703
A: DUQUE MEJIA JOSE ORLANDO CC 19423477 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-05-2011 Radicación: 2011-018-6-5470
Doc: ESCRITURA 507 DEL 2011-05-16 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $1.100.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE MEJIA JOSE ORLANDO CC 19423477
A: GARCIA GIRALDO MARIELA DEL SOCORRO CC 22080967 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-04-2013 Radicación: 2013-018-6-3783
Doc: ESCRITURA 256 DEL 2013-03-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA GIRALDO MARIELA DEL SOCORRO CC 22080967
A: ARCILA GIRALDO LUZ ADRIANA CC 43404264 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-07-2015 Radicación: 2015-018-6-7948
Doc: ESCRITURA 463 DEL 2015-07-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARCILA GIRALDO LUZ ADRIANA CC 43404264
A: SALAZAR BOTERO JOHANA MARIA CC 32220455 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-06-2017 Radicación: 2017-018-6-5425
Doc: ESCRITURA 459 DEL 2017-05-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALAZAR BOTERO JOHANA MARIA CC 32220455
A: MUOZ GALLEGO ALBEIRO DE JESUS CC 70696176 X

COPIA CONTROLADA

# Certificado de Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: Resolucion SCQ-131-0401-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 84ad421a18f4666bd6a63769af944dfb9015d8d4faeb09c8e0d751822a0ef6a5

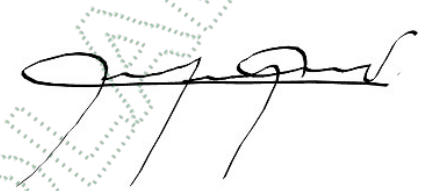
Fecha de Carga: 29/05/2026 13:43:30

**Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 29/05/2026 13:44:45

IP: No detectada



COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.